



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1750/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2025-0676, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Israel Rodríguez Ferreira contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-00315 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-00315, objeto del presente recurso de revisión constitucional y dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), decidió lo siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Israel Rodríguez Ferreira, contra la Sentencia núm. 1418-2019-SSen-00138, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente*

*Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.*

*Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.*

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, Israel Rodríguez Ferreira, mediante acto S/N del siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Alexander Rosa Arias, notificador judicial del Departamento Judicial de Santo Domingo, y en manos de su representante legal mediante Acto núm. 123/2021, del ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Rubén Ant. Pérez Moya, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Israel Rodríguez Ferreira, interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada el primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil veintiuno (2021) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia. Dicha instancia fue remitida a este Tribunal Constitucional el dos (2) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

Asimismo, en el expediente consta que el recurso de revisión constitucional fue notificado por los siguientes actos:

1. Al procurador general de la República mediante Acto núm. 630, del dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, Héctor B. Ricart López;
2. A Katherine Alexandra Martínez Suardí mediante Acto núm. 966, del veinte (20) de julio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el alguacil de la Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo Norte, Corporino Encarnación Piña
3. A Jonaly Rachelle Espanso Paredes mediante Acto núm. 967, del veinte (20) de julio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el alguacil de la Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo Norte, Corporino Encarnación Piña
4. Acto núm. 079, del veintinueve (29) de enero de dos mil veinticinco (2025), sobre la notificación del recurso de revisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. A Tifany Morel López mediante Acto núm. 318-2025, del veinticinco (25) de abril de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por Ángel Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.
6. A Eduviges López mediante Acto núm. 526-2025, del trece (13) de junio de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por Ángel Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia
7. Oficio núm. 1096/2024, del dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024), sobre la notificación del recurso de revisión.
8. Acto núm. 598-25, del veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 001-022-2021-SS-00315 se basó, esencialmente, en los siguientes motivos:

*6. De las motivaciones plasmadas por la corte a qua se desprende, indudablemente, que el fardo probatorio presentado por el órgano acusador resultó suficiente para destruir totalmente la presunción de inocencia de la cual se encontraba revestido el imputado Israel Rodríguez Ferreira, toda vez que los testimonios ofertados fueron ampliamente corroborados con las demás pruebas presentadas ante el plenario, y de la valoración conjunta de estas se logró determinar que el imputado fue la persona que obligaba a las víctimas, dentro de ellas dos menores de edad, a montarse en su vehículo, las amenazaba con*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*una pistola, las llevaba a un lugar solitario y las violaba sexualmente, pudiendo inferir en ese sentido que la corte al desestimar el recurso y confirmar la sentencia actuó apegada a los lineamientos exigidos por la norma.*

*7. Es oportuno señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos.*

*8. Al analizar la decisión impugnada, esta Sala ha podido advertir, contrario a lo discutido por el recurrente sobre la falta de motivación, que dicha decisión contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; que en dicha sentencia fueron establecidas de manera extensa las razones por las cuales confirma la decisión de primer grado, en cuanto a la valoración de los elementos de pruebas que hicieron los jueces en la jurisdicción de juicio, ya que, como hemos establecido en varias ocasiones, los jueces de fondo son soberanos para otorgar el valor que estimen pertinente a los elementos de pruebas que les son sometidos, salvo el caso de desnaturalización, que no se advierte en la especie, realizando la corte una correcta aplicación de la ley; por lo que, procede rechazar este primer aspecto planteado.*

*9. Como segundo aspecto, plantea el recurrente ante esta alzada que en el aspecto civil los jueces incurrieron en una evaluación totalmente errada, al establecer una indemnización basada la cuantía perseguida frente a los supuestos daños y perjuicios ocasionados a la menor.*

*10. Una vez examinado el contenido del referido aspecto, constata esta Corte de Casación que el fundamento utilizado por el reclamante para*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sustentarlo constituye un medio nuevo, dado que del análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se evidencia que el impugnante no formuló por ante la Corte a qua ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato; de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación.*

*11. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, Israel Rodríguez Ferreira, pretende que se anule la referida sentencia y, en suma, sustenta el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en los argumentos que se transcriben a continuación:

*VOLACION AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y  
DEBIDO PROCESO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL  
ARTICULO 69 DE LA CONSTITUCION DOMINICANA*

*(...)*

*1) La defensa técnica del imputado invocó una violación al derechos fundamentales sobre la base de que, cito, “se hizo un retrato hablado del supuesto autor de esos hechos y no se parece en nada a nuestro representado” que en base a este retrato hablado se hizo un reconocimiento de persona en franca violación al 218 del código procesal penal, ya que no se dan los elementos establecidos para la celebración tal diligencia procesal; violación al principio de mismidad,*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en el entendido de que “el vehiculo que se le ocupó a nuestro representado es de color gris, pero el vehiculo que se establece es negro”. Respecto del arresto del imputado, las actas establecen que fue realizado en fecha 15 del mes julio de 2016, en embargo “a nuestro representado le presentaron las supuestas victimas el día 14, ya arrestado, y la rueda de detenidos la hacen el día 15 para que las victimas lo señalen”. (Ver resolución de medida de coerción No. 2518-2016, de fecha 18 de julio de 2016, emitida por Jurisdicción de Atención Permanente de Santo Domingo Este, Pág. 7, párrafo III); (2) Que el propio imputado Israel Rodríguez Ferreira estableció que a él no lo arrestaron en fecha 15 de julio de 2016, como especifican las actas, la fecha del arresto es el día 14 de julio de 2016, y el tribunal hizo caso omiso a estas declaraciones de invocación de violación a un derecho fundamental, violentando dicho tribunal además, el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y de manera principal, el derecho a la libertad ambulatoria. (Ver página 7, Auto De Apertura A Juicio No. 580-2017-SACC-00133, de fecha 25 de mayo de 2017, emitido por el tercer Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo Este); (3) Que la defensa técnica del imputado recurrente invocó anteriormente violaciones a derechos fundamentales respecto de la identidad del imputado al referir que “hay otra contradicción y es con la descripción del atacante, de color indio, pelo bueno, no muy bajito, que nada tiene que ver con las características de mi representado”. Respecto de las pruebas testimoniales, “el Ministerio Un ser inexistente, viola el artículo 13 de la resolución No. 6869, la cual establece que hay que presentar credenciales de las personas”. Violaciones respecto delas pruebas aportadas al establecer que “el examen pericial debe ser rechazado, el mismo no está firmado por el perito, en violación al artículo 212 del código procesal penal”. Mas violaciones de debido proceso al establecer la defensa técnica del imputado que “el acta de*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*arresto en virtud de orden judicial está viciada, el acta de registro de persona no hace mención del lugar en donde se ejecutó, ni la dirección, pues el lugar es parte del proceso, por lo que es importante especificar donde se arrestó al imputado, por una parte se dice que el arma fue encontrada en el baúl, y por otra parte dice que se encontró encima del imputado, el acta de registro de vehículo debe ser rechazado ya que no presenta la matrícula de dicho vehículo ni establece el mes en que se realizó dicho registro. Se dice que se registró el vehículo en presencia de un supuesto testigo de nombre Jorge Luis Gómez, pero tiene generales del mismo, y al no poder identificarlo se viola el sagrado derecho de defensa. (Ver página 8, Auto De Apertura A Juicio No. 580-2017-SACC-00133, de fecha 25 de mayo de 2017, emitido por el tercer Juzgado de Instrucción de Santo Domingo Este); por lo que en violación al principio de la tutela judicial efectiva, estos tribunales hicieron caso omiso a estas invocaciones de violaciones de derechos; (4) Que si observamos el acta de registro de persona y el acta de arresto, el tribunal constitucional podrá constatar que las mismas fueron llenadas fuera del lugar y el tiempo en que fueron realizadas dichas actuaciones procesales, estas actas tienen fecha de día 15 de julio de 2016, sin embargo el imputado fue arrestado en fecha 14 de julio de 2016 en horas de la mañana, pero si verificamos la orden de arresto, esta fue emitida en fecha 14 de julio a las 3:00 horas de la tarde, es decir, que al momento de solicitar y emitir la orden de arresto, el imputado ya estaba bajo arresto, situación ésta que fue advertida por el propio imputado y no se le dio la oportunidad mínima de resguardar su derecho, pasando por altos dichas violaciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Empero, la corte a qua validó esas actuaciones violatorias del derecho del accionante al acceso a la justicia puesto que, cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar*





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana, por ello, la Corte recuerda que: “en cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de las autoridades tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados” (Chocrón Chocrón vs. Venezuela, p.115); (5) En ocasión del conocimiento de la audiencia preliminar, la defensa técnica del ciudadano Israel Rodríguez Ferreira invocó la violación al debido proceso y a la cadena de custodia, ya que se evocaron varias veces los argumentos sobre el color del vehículo del imputado, al final no es posible determinar si es negro o gris ya que el propio ministerio público ha cambiado las versiones sobre el color de dicho vehículo; respecto de las pruebas aportadas para acreditar al juicio de fondo, fueron invocadas en ocasión del conocimiento de la audiencia preliminar violaciones al sagrado derechos de defensa toda vez que dichas pruebas no fueron presentadas al juzgados, pero mucho menos una certificación que haga constar el lugar en donde se encontraban dichas pruebas, como la pistola, esta no fue presentada para que la defensa del imputado pudiera refutarla o referirse a la autenticidad o no de esta, ni dicha certificación, tampoco fue presentado el vehículo ofertado, mucho menos la certificación que dijera donde fue dicho vehículo, tampoco se le presentó el imputado y su defensa técnica, violando así las disposiciones de la resolución 3869, que establece que dichas pruebas deben ser presentadas en el tribunal a los fines de que el proceso de manera personal faltando así al principio de objetividad sobre sus actuaciones y a su obligación de buscar pruebas a cargo, pero sobre la base del principio de legalidad, y pruebas a descargo en favor del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*imputado; (6) Que el tribunal de juicio, es decir, el Tercer Juzgado Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, no ponderó, no valoró ni tuteló los derechos del ciudadano Israel Rodríguez Ferreira, al hacer caso omiso a la invocación de violaciones hechas por el propio imputado a saber: El ministerio público me rechazó unas pruebas que quería depositar, la ubicación donde yo me encontraba, porque supuestamente el número no estaba a nombre mío. Cuando se hace un retrato hablado no se coge y se saldrá de noche, cuando hay una foto de un policía activo y está ligada con la de los delincuentes debe ser inactiva. Yo estuve preso en el 2016 y el retrato hablado debe tener una fecha del mes de julio de 2016 y este retrato hablado dice 2015. Tiffany dice que la persona era blanca y alta, donde yo no me parezco. En la parte A realizar pruebas periciales, yo estaba preso, y después es que hacen el retrato hablado, y después es que hacen el acta de arresto en fecha 14 a las 3:00 de la tarde (ya el imputado ya estaba arrestado), (ver sentencia No. 54803-2017-SSEN-00754, de fecha 16 de noviembre de 2017, pág. 5, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo), y me dicen que me iban a dar una vuelta que ellos metieron unas mujeres y cuando pasé, ellas me vieron y me dijeron que las mujeres dijeron que no, que yo no era la persona, que solo era para identificarme en violencia de género, para pasar una medida, no sé quién fue creo que fue Yodarit. Yo caí preso el jueves 14, y el viernes 15 me llevan a violencia de género y me mandaron para acá, y la medida de coerción se suspendió y se conoció medida de coerción el lunes. A mí me apresaron el 14, el acta dice que me agarraron en jeepeta negra, pero yo andaba en una gris. (ver sentencia No. 54803-2017-SSEN-00754, de fecha 16 de noviembre de 2017, pág. 5 y 6, emitida por el Tercer Juzgado Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de Santo Domingo). Violentando además las disposiciones del artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual dispone que nadie sea objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni ataques ilegales a su honra y su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley en contra a esa injerencia o a esos ataques; 5.- Que todos estos órganos de justicia hicieron caso omiso a las distintas invocaciones de violaciones a derechos fundamentales al accionante, dejándolo desprovisto del derecho a un debido proceso de ley, a la garantía de la tutela judicial efectiva, violación al sagrado derecho de defensa, dejándolo en un limbo jurídico que se ha traducido de manera directa en una condena de 20 años de prisión, obviando su función de juez de las garantías,*  
*(...)*

***FALTA DE MOTIVACION DE LA SENTENCIA OBJETO DEL  
PRESENTE RECUSO DE REVISION CONSTITUCIONAL***

*14.- Que las motivaciones de las decisiones judiciales son la fuente de legitimación del juez, que aseguran en el proceso penal y en cualquier otro, el ejercicio efectivo del derecho de defensa, reprimen la arbitrariedad y contribuyen al fortalecimiento del Estado de Derecho. En tales atenciones, la defensa técnica, por la presente acción, advierte que la sentencia recurrida en revisión, así como las demás sentencias y resoluciones que han intervenido en el presente proceso, utiliza formulaciones genéricas a fin de justificar la valoración de la prueba de cargo y se refiere de manera enunciativa a los textos de ley al momento de justificar una condena, sin brindar motivación alguna para justificar el atropello a los derechos y garantías consagradas a favor del imputado;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*15.- Resulta, que, en un recorrido total de la sentencia impugnada, este tribunal constitucional puede constatar que es verídico el hecho de que los jueces del sistema judicial no respondieron si quiera mínimamente las invocaciones de violación a derechos fundamentales, es decir, ni las acogió, ni las rechazó; lo que evidentemente hace susceptible de revisión constitucional el proceso por incurrir los juzgadores en falta de estatuir, contrario al mandato del art. 23 del Código Procesal Penal;*

*(...)*

**III.- SOBRE LA VIOLACIÓN AL DERECHO A RECURRIR DE MANERA EFECTIVA:**

*(...)*

*Conforme a lo anteriormente esbozado, establecemos que al ciudadano Israel Rodríguez Ferreira no le fue garantizado el derecho al recurso efectivo debido a que tanto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el tribunal colegiado que conoció del juicio, el juzgado de la instrucción que conoció de la audiencia preliminar y la oficina de atención permanente, mal usaron las disposiciones legales y reglamentarias existentes, haciendo ineficaz e inaccesible el recurso al imputado; lo cual sostenemos por las razones siguientes:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Opinión o dictamen del Ministerio Público**

La parte recurrida, Ministerio Público, mediante escrito de defensa depositado el primero (1<sup>ro</sup>) de octubre de dos mil veintiuno (2021), solicita que el presente recurso de revisión sea rechazado en cuanto al fondo, por las razones siguientes:

*El recurrente aduce que la sentencia atacada ha de ser revocada por la misma incurrir en violación al derecho al debido proceso concretamente, falta de motivación, derecho de defensa, justicia accesible las pruebas aportadas en el proceso.*

*Que de la lectura de la sentencia atacada se constata que la misma reitera los resultados de las pruebas que justifican la materialización del delito, así como legalidad de las mismas, se refiere a los testimonios que corroboraron los hechos, así como la ocupación que le fuere hecha al momento del arresto tal como arma de fuego con la cual amenazaba a las niñas, el vehículo que fue visualizado y analizada su trayectoria los días que sucedieron los hechos; la Suprema reitera las actas de registro de vehículo, informe técnico pericial, pruebas materiales, audiovisuales, informes psicológicos, certificados médicos legales, retrato hablado, quedando todo detallado y descrito en cada uno de los grados de jurisdicción agotados, verificado en el cuerpo de las sentencia objeto del presente recurso.*

*En consecuencia, podemos constatar que la sentencia impugnada motiva conforme al derecho el resultado de su fallo; por lo que no se puede alegar vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado.*

*Por los motivos expuestos precedentemente, la Procuradora General de la República, tiene a bien sugerir lo siguiente:*

***I. CONCLUSIONES DE OPINIÓN***

***ÚNICO: RECHAZAR el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por***

***ISRAEL RODRIGUEZ FERREIRA en contra de la contra la Sentencia No. 001-022-2021-SSen-00315, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de abril del año 2021, por no constatarse violación alguna a los derechos propios del debido proceso reclamados por el recurrente.***

La referida instancia fue notificada a la parte recurrente mediante los Actos núm. 691, del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Isabel Perdomo Jiménez, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y, núm. 1139, del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinaria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**6. Pruebas documentales**

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional reposan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Recurso de revisión constitucional interpuesto por Israel Rodríguez Ferreira, depositado el primero (1ero.) de julio de dos mil veintiuno (2021).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Dictamen del Ministerio Público núm. 3778, depositado el primero (1ero.) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
3. Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00315, del treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
4. Sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00138, del veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.
5. Sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00754, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.
6. Copia Acto núm. 691, del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Isabel Perdomo Jiménez, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
7. Copia Acto núm. 1139, del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinaria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
8. Acto núm. 630, del dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, Héctor B. Ricart López.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Copia Acto núm. 966, del veinte (20) de julio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el alguacil de la Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo Norte, Corporino Encarnación Piña.

10. Copia Acto núm. 967, del veinte (20) de julio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el alguacil de la Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo Norte, Corporino Encarnación Piña.

11. Copia Acto núm. 1564/2021m del diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por David Eliseo Pérez Suarez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

12. Copia Acto núm. 123/2021, del ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Rubén Ant. Pérez Moya, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

13. Copia acto S/N del siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Alexander Rosa Arias, notificador Judicial del Departamento Judicial de Santo Domingo.

14. Acto núm. 079, del veintinueve (29) de enero de dos mil veinticinco (2025), sobre la notificación del recurso de revisión.

15. Acto núm. 318-2025, del veinticinco (25) de abril de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por Ángel Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

16. Acto núm. 526-2025, del trece (13) de junio de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por Ángel Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

17. Copia Oficio núm. 1096/2024, del dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024), sobre la notificación del recurso de revisión.

18. Copia Acto núm. 598-25, del veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En la especie, conforme la documentación depositada en el expediente y los hechos y alegatos de las partes, el once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Israel Rodríguez Ferreira, imputándole el ilícito penal prescrito en los artículos 331 parte *in fine* del Código Penal dominicano; 2, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03.

El Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo admitió la referida acusación y pronunció auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la Resolución núm. 508-2017-SACC-00133, del veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante Sentencia núm. 54803-2017-SEN-00754, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), y declaró culpable a Israel Rodríguez Ferreira de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano y los artículos 12,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15 y 396 sobre protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes por violación y abuso sexual, de la Ley núm. 136-03. En consecuencia, se le impuso una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, el pago de una multa de doscientos mil pesos (\$200,000.00) y las costas penales del proceso. En el ámbito civil, el tribunal condenó al acusado al pago de una indemnización total de tres millones de pesos (\$3,000,000.00), equivalente a un millón (\$1,000,000.00) para cada una de las tres víctimas, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados. También se ordenó el pago de las costas civiles a favor de los abogados de las querellantes.

Asimismo, se dispuso el decomiso de una pistola marca Taurus 8MM y de un vehículo Dodge Durango, color gris, año 2015, y se mantuvo la medida de coerción vigente contra el imputado.

No conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la Sentencia núm. 1418-2019-SSen-00138 el veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), confirmando la sentencia recurrida.

El recurrente interpuso recurso de casación el cual fue rechazado mediante Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-00315, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), objeto del presente recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5<sup>1</sup> y 7<sup>2</sup> del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que —en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal— solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido reiterado en las Sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

9.2. Luego de examinar la competencia, lo primero que debe evaluar este tribunal al conocer un caso es el plazo para la interposición del recurso. En las revisiones constitucionales de decisión jurisdiccional, la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que este debe ser presentado dentro de plazo no mayor de treinta (30) días contado a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (TC/0247/16 y TC/0279/17). Cabe recordar que, a partir de la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal

<sup>1</sup> «El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión».

<sup>2</sup> «La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso».

Expediente núm. TC-04-2025-0676, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Israel Rodríguez Ferreira contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SEN-00315 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional dispuso que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil, siguiendo, a su vez, lo establecido en el precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Posteriormente, esta sede varió su criterio mediante la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015), estableciendo que el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario.

9.3. Mediante el precedente establecido en la Sentencia TC/0109/24, del primero (1ero.) de julio de dos mil veinticuatro (2024), este Tribunal Constitucional, sostuvo que el plazo para interponer los recursos ante esta jurisdicción constitucional comienza a computarse únicamente a partir de la notificación de la sentencia realizada personalmente a la parte o en su domicilio real, aun cuando esta haya designado como domicilio el despacho profesional de su representante legal

9.4. Asimismo, el artículo 10 de la Resolución núm. 1732-2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que aprueba el *Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales en la jurisdicción penal*, dispone expresamente que cuando el imputado se encuentre privado de libertad, la notificación o citación deberá realizarse personalmente. Este criterio ha sido reafirmado por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0135/14.

9.5. En el presente caso, consta en el expediente el acto sin número del siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021), notificado por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia a la parte recurrente en su persona, quien se encontraba recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. En consecuencia, al haberse practicado la notificación de manera personal, dicho acto resulta válido para el cómputo del plazo procesal.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.6. Por otra parte, conforme al criterio fijado en la Sentencia TC/1222/24, este tribunal reconoció la procedencia del aumento del plazo en razón de la distancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

9.7. En ese sentido, corresponde incrementar el plazo en un (1) día, al mediar una distancia aproximada de treinta (30) kilómetros entre el municipio La Victoria (lugar donde se efectuó la notificación) y la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia (lugar de interposición del recurso). En virtud de ello, el plazo para interponer el recurso vencía el nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021), por lo que, al haber sido depositado el primero (1ero.) de julio de dos mil veintiuno (2021), se encuentra dentro del término establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.8. El artículo 277<sup>3</sup> de la Constitución de la República y la parte capital del artículo 53<sup>4</sup> de la Ley núm. 137-11 le otorgan la competencia para revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que sí lo satisface con el cumplimiento en el presente recurso de revisión jurisdiccional.

9.9. El recurso de revisión que nos ocupa concierne a la Sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN-00315, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021). Así, se da la

<sup>3</sup> Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio de control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

<sup>4</sup> Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, <sup>4</sup> Del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-04-2025-0676, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Israel Rodríguez Ferreira contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN-00315 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

circunstancia de que la decisión no es susceptible de ningún recurso ordinario o extraordinario ante el Poder Judicial y resolvió —ya de forma irrevocable— el fondo de la cuestión litigiosa presentada ante la jurisdicción ordinaria; reuniéndose, entonces, los dos elementos que configuran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.10. Por otro lado, de conformidad con el referido artículo el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida (...)

9.11. En el caso de la especie, el recurso de revisión interpuesto por Israel Rodríguez Ferreira se sustenta en tres motivos principales: violación al debido proceso, falta de motivación y vulneración del derecho a recurrir de manera efectiva. Sin embargo, luego del examen de los argumentos y documentos depositados, este tribunal advierte que ninguno de los medios planteados cumple con el estándar mínimo de fundamentación y prueba requerido para justificar la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional atacada.

9.12. Respecto al alegato de violación al debido proceso, el recurrente se limita a exponer de manera genérica que en las etapas anteriores del proceso se cometieron irregularidades que afectaron sus derechos fundamentales relativas a que:

*el acta de registro de persona y el acta de arresto, el tribunal constitucional podrá constatar que las mismas fueron llenadas fuera del lugar y el tiempo en que fueron realizadas dichas actuaciones procesales, estas actas tienen fecha de día 15 de julio de 2016, sin embargo el imputado fue arrestado en fecha 14 de julio de 2016 en horas de la mañana, pero si verificamos la orden de arresto, esta fue emitida en fecha 14 de julio a las 3:00 horas de la tarde.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sin embargo, no han depositado ante este tribunal elementos probatorios que lo coloquen en condiciones de valorar dicha violación. En consecuencia, el agravio carece de sustento material y no permite establecer la existencia de una infracción concreta a las garantías consagradas en el artículo 69 de la Constitución, razón por la cual debe ser desestimado.

9.13. En cuanto a la supuesta falta de motivación, el recurrente tampoco ha explicado de manera precisa en qué forma los tribunales dejaron de responder sus alegaciones. No consta en el expediente el memorial de casación ni documento alguno que permita contrastar los motivos del recurso con la decisión impugnada, a fin de verificar si efectivamente se omitió pronunciamiento sobre algún aspecto sustancial. En tal virtud, no se trata de una ausencia de motivación, sino de una simple disconformidad del recurrente con el resultado del fallo.

9.14. Finalmente, en lo que concierne a la alegada violación al derecho a recurrir, el recurrente sostiene que dicho derecho fue desconocido por haberse rechazado su recurso de casación. No obstante, el solo hecho de que un recurso sea rechazado no implica violación al derecho a recurrir. Para que esta se configure, el recurrente debió demostrar que la Suprema Corte de Justicia le impidió arbitrariamente el acceso al recurso o desconoció su trámite legal, lo que no ocurrió en el presente caso. Por el contrario, se verificó que el recurso fue debidamente conocido, examinado y resuelto mediante la sentencia impugnada.

9.15. En consecuencia, este tribunal concluye que los tres motivos invocados carecen de fundamentos suficientes, pues el recurrente no demostró violación alguna al debido proceso, a la debida motivación ni al derecho a recurrir. En ese orden, procede la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional por no cumplir con el requisito del 54.1 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta el voto salvado de la magistrada Sonia Díaz Inoa, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Israel Rodríguez Ferreira, contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SEN-00315, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Israel Rodríguez Ferreira, y a la parte recurrida, Ministerio Público.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**